RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00328-01
Demandante:	José María Jesús Maya Arango
Demandado:	Colpensiones
Tema a tratar:	Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 y prescripción

Pereira, Risaralda, primero (01) de diciembre de 2021

Aprobado en acta de discusión No.189 del 30-11-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación elevado por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José María Jesús Maya Arango** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el núm. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera preliminar se reconoce personería a Jorge Mario Hincapié León identificado con c.c. 1.094.882.452 y t.p. 227.023 para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en los términos del poder conferido por José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S. apoderado general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

José María Jesús Maya Arango pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde 10/03/2014 debido al pago tardío e injustificado de su pensión de vejez.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* el 10/03/2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez; *ii)* el 24/08/2014 a través de la resolución GNR 294992 la administradora pensional negó la prestación; por lo que, presentó recurso de reposición y apelación; *iii)* el 25/11/2014 (Resolución GNR 410233) y el 18/03/2015 (Resolución VPB 26019) Colpensiones confirmó la negativa al reconocimiento pensional.

iv) El 11/03/2016 solicitó por segunda vez el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; *v)* el 11/05/2016 (Resolución GNR139049) Colpensiones le reconoció la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 10/03/2014 en cuantía de $5’332.807; *vi)* entre el 10/03/2014 y el 30/05/2016 se generó un retroactivo por $152’533.811.

vii) Finalmente el 01/02/2018 solicitó reconocimiento y pago el pago los de intereses moratorios; *viii)* el 01/02/2018 Colpensiones negó dicha solicitud.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual adujo que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto le pagó la pensión dentro del término establecido, a partir del reconocimiento de la prestación. Propuso como excepciones las de *“inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido”; “prescripción”; “buena fe”; “imposibilidad de condena en costas” y “declaratoria de otras excepciones”.*

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que al José María Jesús Maya Arango le asistía el derecho a que Colpensiones reconociera los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 adeudados desde el 11/07/2014 hasta el 30/04/2016 que liquidó en cuantía de $40’024.357.

Para arribar a dicha conclusión manifestó que conforme lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los 4 meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para este momento se reúnan los requisitos que permitan acceder al derecho; por lo tanto, adujo que como la solicitud pensional se presentó el 10/03/2014 Colpensiones contaba hasta el 10/07/2014 para dicho reconocimiento, pero solo lo hizo hasta mayo de 2016 cuando incluyó en nómina al demandante y se pagó la mesada pensional en junio de 2016, incluido el retroactivo pensional, situación que da lugar al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 11/07/2014 hasta el 30/04/2016 toda vez que el ingreso a nómina fue a partir del 01/05/2016.

Frente a la liquidación de los intereses moratorios, indicó que para mayo de 2016 cuando se realizó el pago de la obligación, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en 30.81% efectivo anual para modalidad del crédito de consumo y ordinario y que la tasa diaria efectiva es del 0.0736% porcentaje que se utilizó para liquidar el valor de los intereses moratorios.

Respecto a la indexación manifestó que cuando se condena al pago de intereses moratorios, se torna improcedente la indexación por cuanto constituiría una doble sanción de lo adeudado en perjuicio de la demandada

Finalmente, respecto a la prescripción concluyó que no prosperaba teniendo en cuenta que la pensión de vejez fue resuelta mediante resolución GNR139049 del 11/05/2016, la reclamación administrativa se presentó el 01/02/2018 y la demanda se presentó el 27/06/2018 por lo que no ha transcurrido más de 3 años entre cada acto como lo establecen los art. 488 y 489 del CST.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, **Colpensiones** insistió en que no le asiste derecho al demandante al reconocimiento de dichos intereses, toda vez que Colpensiones reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 139049 del 11/05/2016; por lo que, se debe tener en cuenta que la entidad que representa actuó con buena fe.

Adujo además que Colpensiones al momento de estudiar las solicitudes de reconocimiento pensionales, se ciñe a las normas legales y vigentes, atendiendo de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y reclamaciones cuando ellos sean debidamente comprobado conforme las normas vigentes.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

5. Alegatos de conclusión

Los presentados únicamente por Colpensiones coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Incurrió en mora la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al resolver el derecho pensional del señor José María Jesús Maya Arango?

1.2. ¿En caso de ser afirmativo lo anterior, a partir de qué fecha y hasta qué momento se deben liquidar los intereses moratorios y a que monto asciende su valor?

1.3. ¿En el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Intereses del artículo 141 de la Ley 100/93

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, de conformidad con el último inciso del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez, previa solicitud del interesado con la documental que acredite su derecho, es de 4 meses; y a partir de tal oportunidad, se entenderá que la administradora está incursa en mora de cumplir con la obligación periódica.

2.1.2. Fundamento fáctico

Escrutado el material probatorio se advierte que José María Jesús Maya solicitó por **primera vez** la prestación de vejez el 10/03/2014 (fl. 5, c. 1); que fue negada por Colpensiones en Resolución GNR294992 del 24/08/2014 porque el demandante tuvo un traslado al RAIS y aunque se regresó al RPM no conservó el régimen de transición, pues no tenía 15 años de servicio al 01/04/1994, y si bien en dicho acto administrativo se puso de presente el argumento de la equivalencia de dineros contemplado en la sentencia C-789/2002 y SU-062/2010, así como los Decretos 692/1994 y 3995/2008 nada dijo sobre el cumplimiento o no de tal equivalencia de ahorro.

En dicha resolución se adujo que el demandante contaba con 1.444 semanas de cotización y 60 años de edad.

Contra dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición y apelación que fue resuelto negativamente el 25/11/2014 (reposición) y el 18/03/2015 (apelación); última a través de la Resolución VPB 26019 (fl. 11, c. 1), que fue notificada al demandante el 31/03/2015 (fl. 14, c. 1).

Luego, por segunda vez el 11/03/2016 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 14, c. 1) que en esta ocasión sí fue reconocida por Colpensiones en Resolución GNR 139049 de 11/05/2016 (fl. 11, c. 1) con

fundamento en el artículo 36 de la Ley 100/1993 que remitió a la edad, tiempo y monto de la mesada pensional contenida en el Acuerdo 049/1990.

En dicha oportunidad la administradora pensional adujo que el demandante contaba con 1.444 semanas y 60 años de edad; además de conservar el régimen de transición porque con ocasión a las decisiones C-789/2002, SU-062/2010 entre otras, José María Jesús Maya cumplía con el cálculo de rentabilidad, todo ello porque los ciclos de enero a marzo de 2010 no habían sido cotizados a Colpensiones, sino a Protección S.A.; por lo que, se trasladarían a dicha AFP para que esta a su vez realice el traslado de dichos ciclos a Colpensiones y así normalizar la historia laboral del demandante.

En ese sentido, en la citada resolución se concedió el derecho pensional desde el 10/03/2014 en cuantía de $5’332.807, un retroactivo pensional de $135’980.211, sin manifestación alguna frente a interés moratorio alguno. La demanda fue presentada el 27/06/2018 (fl. 18, c. 1).

El anterior derrotero probatorio permite concluir que los intereses moratorios debían reconocerse a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses con los que contaba Colpensiones para reconocer la prestación de sobrevivencia, contados a partir de **la primera reclamación administrativa,** esto es, de aquella elevada el 10/03/2014; por lo que, los mismos se comenzaron a causar desde el 11/07/2014 en confirmación de la decisión de primer grado, todo ello porque la negativa de Colpensiones al reconocimiento pensional en aquella oportunidad devino de la pérdida del régimen de transición con ocasión al traslado al RAIS y posterior retorno al RPM, sin que en dicho momento tuviera en cuenta el requisito de equivalencia de aportes, pese a que lo mencionó en dicho acto administrativo, y que sí tuvo en cuenta al proferir la Resolución GNR 139049 de 11/05/2016 (fl. 11, c. 1), cuando el demandante reclamó por segunda vez la prestación de vejez.

Además, en ambas resoluciones se tuvo en cuenta el mismo número de semanas y edad, esto es, 1.444 septenarios y 60 años de edad; por lo que, la primera decisión que negó el derecho se encontraba del todo errada, pues con los mismos presupuestos (semanas, edad y equivalencia de aportes) la administradora pensional sí reconoció la prestación, pero dos años después de haberse reclamado la misma.

Puestas de ese modo las cosas, es evidente que se presentó demora en el reconocimiento de la prestación, que da lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993, en tanto pasaron más de 4 meses luego de presentada la primer reclamación del 10/03/2014, sin efectuarse su reconocimiento, en este orden de ideas se puede afirmar que los intereses moratorios se causaron desde el 11/07/2014; en ese sentido había lugar a confirmar la decisión de primer grado, siempre que no hubiesen prescrito, como se analizará seguidamente.

2.2 Prescripción

2.2.1 Fundamento jurídico

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.

Término prescriptivo que comenzará a correr una vez la obligación sea exigible, fenómeno deletéreo que se **interrumpirá** con la reclamación administrativa, el que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la reclamación, salvo que pasado un mes, se adelanten gestiones por el *petente* para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

2.2.2 Fundamento fáctico

En este asunto se tiene que la pensión de vejez se causó el 10/03/2014 como se desprende de la segunda Resolución GNR 139049 de 11/05/2016 (fl. 11, c. 1) que reconoció la prestación desde dicho día; y el derecho a los intereses de mora a partir del 11/07/2014, como se explicó en antecedencia, esto es, contados los 4 meses después de presentada la primera reclamación administrativa. Causación de los intereses que coincide con su exigibilidad, en tanto que las mesadas se reconocieron a partir del citado 10/03/2014.

Para efectos de establecer la interrupción de la prescripción, militan en el expediente 3 reclamaciones elevadas por José María Jesús Maya Arango.

La primera de ellas tendiente a obtener el derecho a la pensión de vejez se presentó el **10/03/2014** (fl. 11 c. 1), que finalizó con respuesta negativa en la Resolución VPB

26019 del 18/03/2015 (que resolvió apelación) (fl. 14, c. 1). Reclamación que de ninguna manera interrumpe el fenómeno prescriptivo pues hasta ese momento no se había causado derecho alguno a intereses, en la medida que este solo ocurre, transcurrido el término para su resolución.

Luego, aparece una segunda reclamación también con el propósito de alcanzar la gracia pensional de vejez, esto es, la realizada el 11/03/2016 (fl. 14, c. 1), tal como se desprende de la Resolución GNR 139049 del 11/05/2016 (fl. 14, c. 1), por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez.

No obstante, ninguna prueba se allegó al expediente que permitiera evidenciar cuáles fueron los términos en que se reclamó la pensión de vejez en esta segunda petición. Prueba que en este evento resulta de trascendental importancia porque para ese momento ya se habían causado y hecho exigibles los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que, requería su solicitud concreta, esto es, en los términos del artículo 6 del C.P.L. y de la S.S., en tanto que no podía entenderse reclamados con la mera solicitud de pensión de vejez, esto es, de forma implícita.

Puestas de este modo las cosas, con la segunda reclamación presentada el 11/03/2016 (fl. 14, c. 1) no se interrumpió interés moratorio alguno, pues se desconoce qué se pretendió en dicho momento; máxime que bien puede inferirse que el demandante en dicha petición no elevó reclamo de intereses pues al auscultar la resolución de reconocimiento pensional proferida el 11/05/2016 (fl. 14, c. 1) ninguna decisión emitió la administradora pensional en ese sentido, de ahí que dicho acto administrativo sea indicativo de ausencia de reclamación de intereses.

Así, solo resta por analizar la tercera reclamación, esto es, la realizada el 02/02/2018 (archivo 70, expediente administrativo 1, exp. Digital) por medio de la cual el José María Jesús Maya expresamente peticionó a Colpensiones los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, con esta reclamación que constituye la primera y única petición de intereses de mora (art. 141 de la Ley 100 de 1993) se interrumpe el término prescriptivo de los intereses causados hasta dicho momento (02/02/2018), pues la demanda fue presentada el 27/06/2018 (fl. 18, c. 1), esto es, dentro de los 3 años anteriores a su reclamo, tal como lo exige, para evitar el fenómeno deletéreo, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S.

Colorario de lo anterior, el demandante sí tiene derecho al pago de los intereses moratorios, pero **desde el 02/02/2015,** es decir, 3 años anteriores a su reclamo y sobre las mesadas causadas a partir de dicha fecha; por lo que, se modificará la decisión de primer grado en este tópico con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en la medida que la *a quo* tuvo por interrumpido el derecho a los intereses con ocasión a la segunda reclamación, que como se anunció no incluyó el reclamo de estos réditos. Intereses que deberán pagarse **hasta el 30/04/2016**, mes anterior al periodo en que se pagó la pensión (mayo – 2016 fl. 17 c. 1), como acertadamente lo adujo la *a quo*. Suma que deberá indexarse al momento del pago del valor de los intereses, que procede de oficio para evitar la depreciación de la moneda.

Finalmente, efectuadas las operaciones matemáticas del caso con ocasión a la modificación del hito inicial a partir del cual deben saldarse los intereses moratorios, la cifra asciende a **$10’107.904,** valor que queda luego de descontar al retroactivo el 12% de aportes en salud, de ahí que también se modifique la sentencia de primer grado; además, para su contabilización se dedujo de cada mesada causada a partir del 02/02/2015 el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, de forma tal que los intereses se causaron sobre cada una de las mesadas previo descuento de dicho aporte, tal como se ha pronunciado esta Colegiatura en reciente decisión del 19/03/2021, rad. 2011-00367 M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón.

CONCLUSIÓN

En armonía, con lo expuesto en precedencia, modificará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José María Jesús Maya Arango** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** en el sentido de que los intereses moratorios correrán desde el 02/02/2015 hasta el 30/04/2016 que ascienden a **$10'107.904.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655b47750b14a1331a19f2774d34e87411b87cabec5032eff68764d152b85b3c

Documento generado en 01/12/2021 07:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica